**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TESLP/PES/01/2020**

**DENUNCIANTE:** NYDIA NATALIA CASTILLO VERA

**DENUNCIADO**: JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**: LIC. GLADYS GONZÁLEZ FLORES

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte.

SENTENCIA por la que se determina el SOBRESEIMIENTO del expediente TESLP/PSE/01/2020, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Nydia Natalia Castillo Vera, por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra del Diputado Federal Ricardo Gallardo Cardona.

**GLOSARIO**

**Actora:** Nydia Natalia Castillo Vera

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**INTERAPAS:** Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez

**Ley de Justicia Electoral**: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral**: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**ANTECEDENTES**

1. **SUSTANCIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD LOCAL.**
2. El ocho de junio de dos mil veinte[[1]](#footnote-1), la ciudadana Nydia Natalia Castillo Vera, presentó ante el CEEPAC escrito de denuncia en contra del Diputado Federal Ricardo Gallardo Cardona, por expresiones que estimó actualizaban en su perjuicio violencia política de género.
3. El nueve de junio, se dictó acuerdo en el que el CEEPAC admitió a trámite la denuncia. En la misma fecha se dictó acuerdo mediante el cual desecha la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
4. Mediante oficio CEEPC/SE/321/2020, el doce de junio es emplazado el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona.
5. El dieciséis de junio del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se encontró presente la denunciante Nydia Natalia Castillo Vera y el representante del denunciado José Ricardo Gallardo Cardona.
6. **TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**
7. En acuerdo del día veinticuatro de junio del presente año, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/342/2020, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinden informe circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-01/2020, iniciado en contra del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Diputado Federal.
8. En la misma fecha se le asignó el número de expediente correspondiéndole TESLP/PSE/01/2020, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para los efectos establecidos en el numeral 450 de la Ley Electoral.
9. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio, se pusieron los autos en estado de resolución para realizarse el proyecto de resolución en el plazo de 48 horas de conformidad con el ordinal 450, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.
10. Circulado el proyecto entre los magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para la votación del proyecto de resolución a las 12:00 doce horas del día 29 veintinueve de junio de la presente anualidad.

En tal sentido estando dentro del término que establece la fracción IV del artículo 450 de la Ley Electoral se resuelve al tenor de las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. CUESTION PREVIA**. Derivado de la reforma en materia de violencia política de género acontecida el pasado trece de abril, se modificaron y adicionaron diversas disposiciones entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[[2]](#footnote-2), en la que se puntualiza la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento especial sancionado como la vía procesal oportuna para el conocimiento de conductas que pudieran actualizarla.

Ahora bien, aun cuando la reforma se actualiza en las disposiciones normativas de índole federal, el artículo 440 numeral 3 (adicionado) de la **Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales**, establece que las **leyes electorales locales** deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta entre otras bases, regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, no obstante que en el ámbito estatal no se haya actualizado la legislación respecto al tema, toda vez que, la Ley Electoral del Estado establece en su artículo 7° señala que, siempre que no se contravenga la Constitución Local y la propia Ley Electoral, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales de orden nacional relativos a la materia.

Así entonces, las leyes de orden nacional que fueron motivo de adecuaciones y modificaciones, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el conocimiento de hechos o expresiones que pudieran resultar constitutivos de violencia política de género, por tanto, resulta aplicables para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Lo anterior, toda vez se actualizan los requisitos[[3]](#footnote-3) para que opere la suplencia en virtud de que:

* La Ley Electoral local expresamente prevé la posibilidad de suplirla por ordenamientos nacionales.
* La Ley Electoral del Estado no contempla las cuestiones jurídicas a resolver.
* Se estima necesaria la aplicación de las disposiciones legales de orden nacional, para solucionar el problema jurídico planteado.
* La aplicación de las normas federales no contraría las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado.

Por tanto, al no existir al día de la fecha una armonización de la legislación local relativa a establecer el tipo y formas de expresión de la violencia política contra las mujeres por razón de género, se estima que lo oportuno es visualizar el asunto en cuestión a la luz de las disposiciones de orden nacional aducidas.

La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes[[4]](#footnote-4); lo que implica que si la Ley Electoral no contempla la figura de la violencia política contra las mujeres por razón de género debe acudirse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es la ley de la materia en del orden nacional para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**. Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la denuncia, o bien, el sobreseimiento del asunto según la etapa en que se encuentre.

Siendo la competencia una cuestión de estudio preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir la debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

La competencia por razón de la materia, tiene como requisito indispensable la existencia de un acto (denuncia) o resolución de autoridad o partidos políticos con carácter de responsables (medio de impugnación) que afecte derechos de naturaleza político-electoral o que viole prohibiciones o incumpla obligaciones relacionadas con materia electoral, dentro o fuera de un proceso electoral.

Tratándose del régimen administrativo sancionador en materia electoral, en lo concerniente a la vía especial, la actuación primigenia de la autoridad electoral debe encaminarse a determinar si en razón de competencia los hechos que se denuncian, tienen repercusión en la materia electoral y ante el supuesto de que esa autoridad advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.

Ahora bien, de considerar la autoridad administrativa que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, admitirá la denuncia y sustanciará el procedimiento sancionador respectivo, sin embargo, tal circunstancia no es óbice para el análisis de las posibles causas de improcedencia que pudiera advertirse por la autoridad resolutora.

Así, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de fondo de los hechos denunciados.

En este contexto, para este órgano jurisdiccional se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de los actos denunciados que dieron origen al procedimiento sancionador especial, a fin de determinar si es o no competente para resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de los hechos sometidos a conocimiento de la autoridad electoral, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para resolver la cuestión denunciada por la quejosa.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que no es competente para el conocimiento de los hechos denunciados, lo anterior en razón de no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, lo anterior, porque los hechos no están directamente relacionados con el ejercicio efectivo de los derechos político electorales, que menoscaben o impidan el ejercicio de la actora al voto pasivo o bien en su vertiente del ejercicio o desempeño de un cargo de elección popular. Lo anterior en atención a lo siguiente:

1. **Hecho denunciado.**

La denunciante refiere que el once de octubre de dos mil dieciocho fue **designada por el Director General** del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) **como Delegada de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San pedro**.

Que desde el inicio de su gestión ha sido objeto de una serie de agresiones por el grupo político llamado “GALLARDÍA”, encabezado por el Diputado Federal Ricardo Gallardo Cardona.

Que el día siete de junio de la presente anualidad, se dio a conocer en diversos medios una entrevista realizada al denunciado, donde vierte una serie de declaraciones y descalificativos hacia su persona como respuesta a un llamado que ella hiciera a la ciudadanía a no consumir o prestarse a recibir agua de noria, agua gruesa que venden o regalan las pipas privadas o algunos políticos ya que perjudicarían su salud.

El mensaje motivo de la denuncia es el siguiente: *que no sea tonta, con mucho respeto, no puede hablar de aguas duras cuando la extracción del agua en Soledad de Graciano Sánchez, toda es de los pozos de Soledad de Graciano Sánchez, es una tontería hablar de aguas duras en Soledad cuando todos los pozos que se surten de la red hidráulica para Soledad y para San Luis son de las mismas cuencas en Soledad de Graciano Sánchez. Creo que el buscar pretextos por parte de la delegada o incluso el mismo director del INTERAPAS, son eso, pretextos; quisiéramos que muchos más se sumaran a poder apoyar a la gente con pipas de agua ellos no están haciendo su trabajo, vergüenza les debería de dar de que no están haciendo el trabajo y que tienen que hacerlo más personas porque la obligación de ellos es dar agua.*

1. **Marco jurídico de la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3° inciso k), establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, **tratándose de precandidaturas, candidaturas,** **funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Estableciendo las formas de manifestación en su artículo 442 Bis:

*a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*

*b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

*d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*

*e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*

*f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

A su vez la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Bis, reproduce el mismo concepto, pero además establece las formas de expresión de la conducta a saber[[5]](#footnote-5):

1. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

*II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

*III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

*VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

*VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

*VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

*XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

*XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbreso sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

*XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

*XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

*XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

*XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

*XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Las conductas antes transcritas son sancionables por las autoridades electorales, según se desprende de lo dispuesto por el numeral 442 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dispone:

*Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.*

Subsistiendo además la jurisprudencia **21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO[[6]](#footnote-6)**, de la que se desprende que para la actualización de dicha conducta esta debe acontecer en el **marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público, entre otros elementos.

Atendiendo al marco normativo trasunto, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe contener un elemento indispensable en el cual radica la competencia de la autoridad sustanciadora CEEPAC y la autoridad resolutora, este órgano jurisdiccional, y este es, que los hechos denunciados repercutan en el ejercicio de los derechos político electorales o el ejercicio de un cargo púbico de carácter electivo.

Así entonces, para establecer que se dé en el marco de los derechos político electorales, son considerados como aquellas facultades que tienen las personas, ciudadanos y ciudadanas, para incidir en la conformación y el funcionamiento de los órganos del Estado.

Están destinados a proteger y tutelar la participación o la intervención de los individuos en las decisiones del espacio público, *son las facultades que tienen éstos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas[[7]](#footnote-7).*

Por tanto los derechos político electorales son[[8]](#footnote-8);

* Votar y ser votado en elecciones populares
* Asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
* De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

Pero además la Sala Superior[[9]](#footnote-9) ha determinado que también constituyen estos derechos, los de petición, de información de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas cuya protección resulte indispensable para no hacer nugatorios los referidos en el párrafo que antecede.

En ese mismo orden de ideas, si para que se actualice la violencia política contra la mujer en razón de género esta debe acontecer en el marco de los derechos político electorales, los cuales se han referido con anterioridad, es claro que en el presente caso, la situación antijurídica que se invoca no podría acontecer.

Lo anterior, toda vez que en cada uno de los supuestos prevalece el requisito de que, el hecho que se estime constitutivo de violencia se efectué contra la mujer, ya sea en su carácter de candidata, o bien cuando ya se encuentre ejerciendo el cargo público al que fue electa popularmente.

El reconocimiento de la figura de la violencia política contra las mujeres por razón de género, tiene su origen en el marco de la desigualdad que ha permeado históricamente, en el que las mujeres han tenido una lucha constante por alcanzar la paridad en los espacios políticos, por ello, las autoridades electorales (administrativa o jurisdiccional), de conformidad con la competencia que les atañe, protegen a las mujeres conteniendo toda expresión o hecho que en un marco de proceso electoral pudiera menoscabar su capacidad para presentarse como opción viable entre los candidatos a obtener un cargo público, y en su caso, garantizando que el ejercicio del cargo público obtenido a través del voto ciudadano, se dé en un espacio de respeto libre de cualquier manifestación de violencia.

La violencia política por razón de género, es un tipo de violencia dentro del concepto general de la violencia contra las mujeres, entendido este último como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada[[10]](#footnote-10).

El artículo 5° de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que es violencia contra las mujeres Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

A su vez el artículo 3° en su fracción XX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

Entre este marco generalizado de violencia contra la mujer, hay diversos tipos en los que puede evidenciarse, contra derechos reproductivos, docente, económica, laboral, institucional y política entre otras, clasificadas atendiendo al ámbito en el que acontecen, el carácter del perpetrador, el derecho humano que lesionan, por ello, es que no puede establecerse que todo hecho o expresión que se vincule al ejercicio de un cargo público, puede ser violencia política.

Al respecto también es necesario remitirnos al *DICTAMEN DE LA DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO: DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS*[[11]](#footnote-11) de la LXIV legislatura del Senado de la Republica*,*  en el cual se asientan los motivos fundamentales que dieron origen a la reforma, de los cuales se destacan por cuanto hace a su fin, las siguientes manifestaciones:

*La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Como se señaló, las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renuncias manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.*

*[…]*

*Su objetivo (*de la violencia política contra las mujeres en razón de género*) es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente y como grupo*.

*[*…]

*Con base a lo anterior, la violencia política contra las mujeres en razón de género se basa en el estereotipo de que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio predominantemente masculino, que exige capacidades y experiencia de las cuales las mujeres carecen. Por tanto, los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección, así como una desvalorización de lo femenino. En concordancia, es necesario que en la ley, se reconozca que la violencia política contra las mujeres en razón de género es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres. De esta manera debe considerarse que esta Violencia política tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionad amente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.*

*[..]*

*Esta reforma pretende establecer con claridad que en los casos en que se alegue la violación a derechos políticos y electorales en la vertiente del ejercicio o desempeño del cargo, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, la jurisdicción electoral es competente para conocer y resolver dichas controversias, al ser los Tribunales Electorales a quienes constitucionalmente les compete la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.*

*[…]*

*Estas Comisiones Dictaminadoras comparten las opiniones de la Senadora Rocío Adriana Abreu Artiñano, Blanca Estela Piña Gudiño, Maria Antonia Cárdenas respecto de que la violencia política contra las mujeres se diferencia de la violencia política por los especiales elementos de género en los que se basa, de tal manera que tienen un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, así como que, su resultado es el de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público los cuales se encuentran comprendidos por el la definición desprendida de la Minuta en comento.*

Del contexto del debate efectuado por las Comisiones Unidas se desprende que el fin de la reforma es visibilizar una situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, en virtud de la cual, los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación como candidatas y desmotivándolas en su participación para contender y ganar elecciones, por lo cual se pretende erradicar las conductas o expresiones de violencia durante el proceso electoral o aun después de este, cuando la mujer se encuentre en el ejercicio del cargo público obtenido como resultado de la contienda electoral.

1. **Caso concreto.**

Si bien la denunciante comparece por su propio derecho, afirma que en su carácter de Delegada de INTERAPAS para los municipios de Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez, ha sido recibido insultos, toma de instalaciones y agresiones físicas.

Aunado a ello, refiere que el denunciado al emitir la declaración -motivo de inconformidad-, pretendió menospreciarla, insultarla, denigrarla y ofenderla con las expresiones vertidas, denigrando su actuar como servidor público y al ejercicio de sus **funciones políticas.**

Sin embargo, es importante señalar que el cargo público que ostenta no es resultado de una elección popular, toda vez que forma parte de uno de los órganos administrativos del INTERAPAS[[12]](#footnote-12), cuyo nombramiento recae en las facultades del Director General del organismo[[13]](#footnote-13).

El Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) es un organismo público descentralizado y tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confiere la legislación del Estado en materia de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición, de aguas residuales[[14]](#footnote-14).

1. **Sobreseimiento.**

Este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto, se advierte una causal de improcedencia por razón de la materia, que impide el análisis de fondo de los hechos denunciados, en virtud de que la denunciante no ostenta un cargo público de elección popular, por tanto los hechos denunciados no se dan en el marco de sus derechos político electorales.

La competencia por materia *es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio[[15]](#footnote-15),* así pues como ya se adujo la naturaleza de los hechos denunciados escapan de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, toda vez que con el carácter de ciudadana de la denunciante, no puede ser sujeta de violencia política de género, (pues esta podría actualizarse en el carácter de candidata al contender en un proceso electoral).

Tampoco puede ser sujeta de la infracción que reclama, toda vez que el cargo público que ostenta no deriva de una elección popular.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento y en su caso el sobreseimiento cuando la denuncia se hubiere admitido, implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, pero sí realizar un análisis preliminar a fin de determinar la probable infracción en **materia electoral,** y que por ende justifique el inicio del procedimiento[[16]](#footnote-16), y en el caso que nos ocupa, el dictado de la resolución de fondo del asunto.

No es impedimento a lo anterior, que el CEEPAC no advirtiera de inmediato la incompetencia por razón de materia que se actualiza en el presente caso, puesto que este Tribunal Electoral resulta el órgano jurisdiccional responsable de emitir la resolución correspondiente a los hechos denunciados, quien, como toda autoridad del Estado, en observancia al principio de legalidad, previo a emitir un acto debe revisar si tiene las facultades, toda vez que dicho principio demanda la sujeción de su actuar al derecho positivo, y su respeto o inobservancia marcan la diferencia entre el autoritarismo y un estado democrático.

Al respecto, resulta aplicable por cuanto hace a lo sostenido de la obligación de realizar un análisis preliminar para determinar la procedencia de la denuncia, en razón de la competencia en materia electoral, la jurisprudencia 45/2016, que para mayor referencia se asienta:

***Jurisprudencia 45/2016***

***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador,* ***para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar*** *de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja****, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral****.*

Por consiguiente en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 471 numeral 5 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (y su correlativo artículo 446 fracción II de la Ley Electoral del Estado).

Pues de conformidad con lo narrado, para determinar que un hecho como conducta infractora incide en materia electoral, no basta que se aluda por el denunciante, en tanto, que lo fundamental estriba en el contenido material del acto o expresión motivo de inconformidad, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

En el caso, si bien la denunciante comparece a denunciar hechos que considera violencia política en razón de género, por considerar que se actualiza en el ejercicio de su cargo público, lo cierto es, que no es posible advertir que los hechos de que se duele afecten al menos de forma indiciaria algún derecho político electoral.

Toda vez que no se encuentra en el carácter de aspirante a formar parte de los órganos de representación política (ejecutivo y legislativo), que dicho sea de paso no sería posible pues el proceso electoral 2020-2021 aun no comienza, ni tampoco que pudiera verse afectada en su derecho de acceso, permanencia y ejercicio de un cargo de elección popular, toda vez que la naturaleza de su función pública es distinta.

Lo anterior no implica el análisis de fondo de los hechos denunciados, sino el examen preliminar para determinar si la causa que se somete a la potestad de este órgano jurisdiccional es de materia electoral para establecer la competencia en plena observancia al principio de legalidad.

Lo anterior en razón de que primordialmente los actos y resoluciones de las autoridades electorales, están vinculados a garantizar la certeza, equidad e imparcialidad en los procesos electorales.

Respeto al tema particular, la propia Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado dispone:

***ARTÍCULO 62. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en la ley de la materia. en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.***

En consecuencia al estar en presencia de un hecho que no es materia electoral, se advierte un impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos denunciados, por lo que al haberse admitido ya la denuncia por el CEEPAC, lo procedente en el caso es sobreseer el asunto en cuestión.

**CUARTO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Por las consideraciones expuestas, se SOBRESEE el Procedimiento Especial Sancionador identificado como TEESLP/PSE/01/2020, iniciado con motivo de la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, interpuesta por la ciudadana Nydia Natalia Castillo Vera en contra del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona.

Notifíquese como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y como Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Gladys González Flores.

**YOLANDA PEDROZA REYES**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**

**MAGISTRADA**

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA**

**MAGISTRADO**

**FRANCISCO PONCE MUÑIZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

1. En lo subsecuente todas la fechas corresponderán al año 2020 (dos mil veinte) salvo disposición expresa que refiera lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. También se reformaron la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, la Ley general de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía general de la Republica, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acorde al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, Segunda Sala, p. 1065 [↑](#footnote-ref-3)
4. SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. Tercer Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la jurisprudencia 19, consultable en las página 374, Tomo V, enero de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 20 ter de la Ley en cita. [↑](#footnote-ref-5)
6. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género [↑](#footnote-ref-6)
7. Terrazas Salgado, Rodolfo. 1996. “*El juicio de amparo y los derechos político-electorales”.* Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral 8, vol. V. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 35 de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 36/2002

   JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. [↑](#footnote-ref-9)
10. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ONU. Consultable en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx> [↑](#footnote-ref-10)
11. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DELA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LXIV LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN de fecha 5 de marzo de 2020, consultable en <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Reglamento Interno del INTERAPAS.

    Artículo 3°. Para el despacho de los asuntos de su competencia el INTERAPAS contará con:

    I. ORGANOS DE GOBIERNO: a) Junta de Gobierno. b) Dirección General.

    II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: a) Dirección de operación y mantenimiento; b) Dirección de Planeación y Construcción; c) Dirección de Comercialización; d) Dirección de Administración y Finanzas; e) Secretaría Particular; f) Unidad de Comunicación Social y Cultura del Agua; g) Unidad Jurídica; h) Unidad de Contraloría Interna; i) Unidad de Informática y Sistemas; j) **Delegaciones.** [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 28 fracción XXXIV y 48 del Reglamento Interno en cita. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 1° del Reglamento en cita. [↑](#footnote-ref-14)
15. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Ed. EJEA, Santiago Santis Melendo, Buenos Aires, 1960, tomo I [↑](#footnote-ref-15)
16. SUP-REP-593/2018 [↑](#footnote-ref-16)